



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
Circuito Judicial de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia: **HABEAS CORPUS**
N° 110013335009-2020-00289-00
Demandante: **LUIS ERNESTO TORRES VÁSQUEZ**
Demandado: **ESTACIÓN DE POLICÍA SANTA FE Y OTRO**

Procede el Despacho a resolver la acción pública de *habeas corpus*, ejercida por el señor LUIS ERNESTO TORRES VÁSQUEZ en contra de la ESTACIÓN DE POLICÍA SANTA FE – BOGOTÁ Y EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, previas las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de Habeas Corpus

El accionante, actuando por intermedio de apoderado, formuló la siguiente pretensión: *<<efectuada la verificación de la violación de las garantías constitucionales y legales, solicito a usted ordenar la libertad inmediata y compulsar copias para que se inicien las investigaciones a que hubiere lugar>>*.

Como fundamento fáctico de su pretensión adujo que, fue capturado el 3 de octubre de 2020, se le realizó audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento por parte del Juzgado 37 Penal Municipal con función de control de garantías y desde ese momento se encuentra recluso en la **Estación de Policía Santa Fe**, pese a que la **imposición de medida de aseguramiento se ordenó de carácter domiciliario**.

Además, expuso que, no se le ha permitido ser visitado por su cónyuge y su apoderado.

1.2. De la actuación procesal

La solicitud de Habeas Corpus fue recibida por esta Sede Judicial a través de correo electrónico el día 17 de octubre de 2020 a las 5:20 pm; en la misma fecha se dictó auto admisorio y se notificó personalmente a través de las direcciones oficiales de correo electrónico a la Estación de Policía Santa Fe de esta ciudad y al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

1.3. Informe del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao

A través de correo electrónico esta dependencia rindió informe respecto de los hechos narrados por el accionante y manifestó que, al revisar el sistema de información de la Rama Judicial, se pudo evidenciar que, en contra del señor Torres Vásquez han cursado varios procesos, así:

1. CUI110016000019200501276 N.I. 23159, dentro del cual el 28 de junio de 2006, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías avaló formulación de imputación por el delito de lesiones personales culposas y, el 8 de agosto de 2006 se aplicó principio de oportunidad en su favor y se extinguió la acción penal.
2. CUI110016000013200800130 N.I. 8390, en el cual, el 26 de marzo de 2010, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento ordenó la pena principal de 47 meses de prisión, negó subrogados penales y el 23 de marzo de 2012 otorgó su libertad.
3. CUI110016000013202004306 N.I. 383103, dentro del cual **el 3 de octubre de 2020**, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías legalizó la captura, avaló formulación de imputación **e impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio, para lo cual libró la boleta de detención domiciliaria No. 031-20 dirigida al INPEC.**

1.4. Informe Estación de Policía Santa Fe

La Estación de Policía rindió informe en el cual explicó que, al accionante no le ha sido otorgada la libertad inmediata, sino la conmutación de la medida privativa de la libertad por detención domiciliaria, es decir, que se encuentra privado de la libertad por orden judicial.

Una vez recibida la boleta de encarcelación y detención preventiva domiciliaria se informó al detenido acerca de algunos documentos que debía aportar para su traslado, como es el caso de un recibo original de pago de servicios públicos del lugar en donde va a cumplir la detención; este recibo fue aportado el 10 de octubre de 2020; sin embargo, a la fecha falta el reporte

AFIS, el cual ya fue solicitado para completar la documentación requerida por los funcionarios del INPEC; precisó que, como los traslados por parte de esa Estación de Policía se realizan los días martes, si se cuenta con el reporte AFIS para el lunes 19, el traslado del recluso se hará el martes 20 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción impetrada

Establece el artículo 30 de nuestra Carta Magna que <<Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas>>, artículo que fue reglamentado mediante la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, según la cual (numera 1.º del artículo 2.º) son competentes para resolver la solicitud de hábeas corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del poder público.

Igualmente, la citada ley definió el *hábeas corpus* como un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando se determina que alguien ha sido **privado de su libertad con violación de las garantías constitucionales y/o legales o cuando su detención haya sido prolongada ilegalmente**. Así, esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez, y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

Se configura entonces, el Habeas Corpus en una institución especial y preferente, a través de la cual se solicita al órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal.

Dentro de la facultad de revisión previa de la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus, al examinar el contenido del artículo primero de la Ley 1095 de 2006, la Corte Constitucional señaló ¹:

<<El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

¹ Sentencia C- 187 de 2006.

2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

“Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en que una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (CP. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho. (...)>>

El *habeas corpus* goza de una doble connotación, por un lado se trata de un derecho fundamental y por el otro de una acción judicial para la exclusiva tutela de la **libertad**², entonces, es claro que tiene fines concretos y precisos, la solicitud de *habeas corpus* solo procede cuando lo que se pretende es la **libertad** por privación ilegal de la libertad y prolongación ilegal de dicha privación, pero no es viable para otras situaciones, como cuando lo pretendido es **el traslado de un lugar de reclusión a otro**.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-350 de 2019.

La doctrina³, siguiendo enfoque presentado en la constituyente, tiene definida la acción en estos términos:

<<El constituyente Londoño Jiménez opina que es una acción de defensa de la libertad corporal ante los actos de arbitrariedad del poder público, por lo que es la garantía por excelencia de la libertad humana y sin la cual todos los principios, declaraciones o preceptos sobre el respecto a ella carecerían de todo desarrollo práctico, no sólo por la ausencia de los mecanismos legales para hacerlos efectivos, sino también por la falta de severas previsiones conminatorias que coaccionen su cumplimiento>>.

En este sentido el Consejo de Estado⁴ al revisar una solicitud de *habeas corpus* que tenía como pretensión principal el traslado de sitio de reclusión, concluyó que:

*<<[L]a solicitud de hábeas corpus resulta **a todas luces improcedente**, toda vez que como se expresa en el mismo escrito petitorio, [el actor] **no pretende obtener su libertad**, ni alega que la privación de esta fue ilegal o que su prolongación ha sido injustificada, sino que «la privación de la libertad se cumpla a órdenes de los gobernadores de su comunidad, respetando el enfoque diferencial en razón a su origen étnico, ya que el [actor] toda su vida ha vivido en medio de las comunidades indígenas». Es decir, **claramente la petición constitucional elevada en el asunto de la referencia, obedece a obtener un ‘traslado’ de sitio de reclusión** en favor del accionante, dada su condición ancestral indígena, al ser miembro de la comunidad indígena Curicagua del Gran Resguardo Unificado Selva de Mataven; razón por la cual, se insiste, **dicha pretensión no es competencia del Juez constitucional del hábeas corpus**, cuyo objeto única y exclusivamente velar por el derecho fundamental a la libertad cuando es limitado de manera ilegal, más no, para objetar actuaciones judiciales, obtener beneficios o modular la manera en que debe materializarse la misma (la privación de la libertad)>> (Resaltado fuera de texto).*

La Corte Constitucional en sentencias, como es la C-251 de 2001 ha llegado a declarar la inconstitucionalidad de la privación de la libertad que se prolongue por 36 o más horas “sin entregar al retenido a una autoridad judicial”.

³ POVEDA Perdomo Alberto y otros, EL HABEAS CORPUS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 175, 2007.

⁴ Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia proferida dentro del proceso 25000234100020180029401, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez.

2.2. Caso concreto

Para el caso del señor Luis Ernesto Torres Vásquez, evidencia esta Sede Judicial que lo pretendido es el **traslado** de la Estación de Policía Santa Fe a su lugar de domicilio por haber sido este el lugar de reclusión que ordenó el Juez 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Obra dentro del plenario el siguiente material probatorio:

1. Copia de acta de audiencia 236 del 3 de octubre de 2020 en donde consta la legalización de la captura, la formulación de imputación de los delitos de secuestro extorsivo y hurto calificado y agravado y se impone **medida de aseguramiento privativa de la libertad domiciliaria.**
2. Boleta de encarcelación y detención preventiva domiciliaria No. 031-20 del 3 de octubre de 2020 en contra del aquí accionante.

Entonces, por lo que la pretensión del accionante no es su libertad inmediata, para el Despacho resulta evidente que sus circunstancias no atañen al objeto específico de esta acción, que es la privación ilegal de la libertad y prolongación ilegal de dicha privación, sino que cuestiona el lugar en el que se encuentra recluso y lo que pretende es su posible traslado a otro lugar de reclusión, motivo por el cual deviene el *habeas corpus* impetrado en improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad e fe la ley,

RESUELVE:

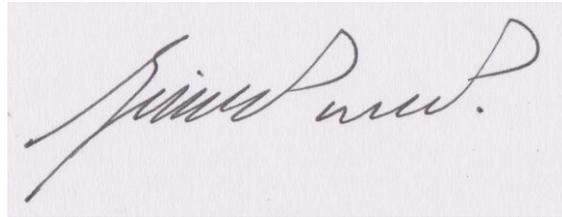
1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de *hábeas corpus* invocado por el señor LUIS ERNESTO TORRES VÁSQUES, identificado con c.c. 79.728.881, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a la Estación de Policía Santa Fe – Bogotá para que **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** esta determinación al señor LUIS ERNESTO TORRES VÁSQUES, identificado con c.c. 79.728.881, quien se encuentra recluso en sus instalaciones. De la diligencia de notificación deberá allegar **constancia inmediata** a esta Sede Judicial a través del medio más expedito.

3.- Se advierte, que esta providencia, por su carácter denegatorio, se podrá impugnar en el término de los tres (3) días calendario, siguientes a la fecha de la notificación.

4.- COMUNICAR lo aquí decidido a la Estación de Policía Santa Fe – Bogotá, al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao y al apoderado del accionante, a través del medio más expedito. Para el efecto, alléguese copia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Guillermo Poveda Perdomo'.

GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

AM